

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 074 – SEGUNDA INSTANCIA N° 059
ACCIONANTE	HERNANDO POSSO PARALES
ACCIONADOS	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-
RADICADO	81-001-31-07-001-2022-00049-01
RADICADO INTERNO	2022-00171
PROCEDENCIA	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA
TEMAS Y SUBTEMAS	ALCANCE EN MATERIA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL.
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Aprobado por Acta de Sala **No. 272**

Arauca, Arauca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)**, en calidad de accionada, en contra del fallo proferido el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, dignidad humana, seguridad personal y debido proceso* del ciudadano **HERNANDO POSSO PARALES**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos relevantes

De la lectura de la demanda y la revisión de las pruebas allegadas al plenario se tiene que el accionante se desempeña como diputado del departamento de Arauca y con ocasión de esa actividad ha recibido múltiples amenazas desde el año 2019, tras lo cual puso la situación en

conocimiento de diferentes autoridades, entre ellas la ahora accionada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Sin embargo, sus múltiples peticiones habrían sido ignoradas y, finalmente, tras lograr el estudio de seguridad correspondiente, mediante Resolución No. 10296 del 23 de diciembre de 2021, se asignó a su favor un esquema de protección “tipo 2”, conformado por “*un (1) vehículo blindado y dos (2) hombres de protección*”, pero hasta el momento de presentación de la acción la entidad demandada sólo había cumplido con la asignación concreta de los dos (2) hombres de protección, quedando pendiente la entrega del vehículo blindado, situación que considera violatoria de sus derechos fundamentales por mantenerse latente el riesgo para su vida.

Ante la insistencia del accionante, la accionada le informó, esencialmente, que no cuenta con un parque automotor propio para prestar los servicios de seguridad y depende de la contratación de empresas externas, pero por múltiples razones ajenas a su voluntad seguía sin vehículos disponibles para completar el esquema de seguridad previamente autorizado.

En atención a lo señalado, el actor solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la *vida, dignidad humana, seguridad personal, libertad de locomoción y debido proceso* y, en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-** la asignación inmediata del vehículo blindado previamente autorizado en razón al riesgo extraordinario al que se encuentra sometido.

Como soporte de sus pretensiones aportó¹ **(i)** copia de las Resoluciones No. 00006501 de 21 de octubre de 2020 y No. 00000567 de 4 de febrero de 2021 mediante las cuales, la UNP ante la evidencia de las múltiples amenazas de los grupos al margen de la ley que operan en en el departamento de Arauca, decidió “*adoptar las decisiones emitidas por el Comité Especial de Servicios Públicos y Ex Servidores Público, para el caso del señor Hernando Posso Parales [...]*”; **(ii)** Resolución No. 10296 de 23 de

¹ Cuaderno del Juzgado. 03EscritoTutela. F. 14 a

diciembre de 2021 mediante la cual la UNP le asignó un esquema de seguridad; **(iii)** derecho de petición de 6 de diciembre de 2021 solicitando la asignación de medidas de protección; **(iv)** insistencia al derecho de petición de 4 de enero de 2022; y **(v)** correo electrónico de 4 de febrero de 2022 mediante el cual la UNP informó sobre la concesión de las medidas de protección a través de la Resolución 10296 de 23 de diciembre de 2021.

2.2. La decisión recurrida

Mediante providencia del 26 de mayo de 2022 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca resolvió amparar los derechos fundamentales a la *vida, dignidad humana, seguridad personal y debido proceso* del ciudadano **HERNANDO POSSO PARALES** y, en consecuencia, dispuso:

“[...]

SEGUNDO. – ORDENAR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta decisión, **ADELANTE** las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para completar el esquema de seguridad ratificado al señor **HERNANDO POSSO PARALES** en Resolución No. 10296 del 23 de diciembre de 2021, contentiva de “**un (1) vehículo blindado** y dos (2) hombres de protección” por el término dispuesto en la resolución en comento. Debiendo allegar al Despacho soporte de su cumplimiento. [...]”

Como eje central de su argumentación, indicó el juez de primera instancia que estaba suficientemente demostrado con los estudios de seguridad que el accionante estaba en una situación de riesgo extraordinario para su seguridad y vida, al punto de que se le había ordenado un esquema de protección consistente en un vehículo blindado y dos escoltas, rechazando de plano las alegaciones de la entidad accionada en el sentido de no poder proveer el rodante porque la empresa contratista de los mismos no contaba con suficientes unidades disponibles.

Al respecto, destacó que entre las obligaciones de la accionada está la de asegurarse de que sus proveedores puedan cumplir con todo lo requerido y no someter al ciudadano a una extensa espera, en este caso de alrededor

de cinco meses, para materializar la protección previamente autorizada, pues ello constituía un riesgo injusto y una vulneración de sus derechos.

2.3. La impugnación

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** impugnó la decisión de primera instancia, aunque, en sentido estricto, no hizo referencia a motivos específicos por los que considerara desacertada la providencia, ni solicitó su revocatoria o modificación. Su argumentación se centró en indicar, en primer lugar, que estaba haciendo lo posible por cumplir la orden judicial y, en segundo, expuso que la imposibilidad de la entidad para desempeñar su deber de proveer medidas de protección como la asignación material de vehículos blindados deriva de una situación de fuerza mayor externa que involucra situaciones como la pandemia por Covid19, la guerra entre Rusia y Ucrania y las dificultades generales del mercado automotriz, puesto que ese conjunto de elementos hacen que las empresas contratistas no puedan suministrarle rápidamente la totalidad de automóviles blindados que se requieren.

Es importante anotar que al momento de la impugnación la entidad refirió que ya se había ubicado un vehículo específico para asignación al accionante y que en los días subsiguientes confirmaría su entrega y aportaría los documentos de soporte, pero finalmente nunca se allegaron otras informaciones al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor *funcional*, por cuanto el despacho cognoscente ostenta la calidad de Circuito de este Distrito Judicial, del cual esta Corporación es su superior.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente sostener la orden del juez de primer nivel, que amparó los derechos fundamentales a la *vida, integridad, libre circulación y seguridad personal* del accionante, o si, por el contrario, debe revocarse, conforme las alegaciones exculpatorias de la entidad accionada.

3.3. Requisitos de procedibilidad

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues se encuentran acreditadas la legitimación en la causa por *activa*² y *pasiva*³, al igual que la *relevancia constitucional*⁴ e *inmediatez*⁵.

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los Jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

En el caso de interposición de acciones de tutela para efectivizar las determinaciones adoptadas por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, como el que nos ocupa, surge evidente que el ciudadano agotó en debida forma las posibilidades de solicitud directa ante la entidad y los correspondientes estudios de seguridad y actos administrativos definitorios

² A cargo del accionante HERNANDO POSSO PARALES

³ De la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, en su condición de Autoridad Pública.

⁴ Al alegarse la presunta trasgresión de derechos fundamentales a la vida, integridad, libre circulación y seguridad personal.

⁵ Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional desde la expedición de la Resolución No. 10296 de 23 de diciembre de 2021, además de estar mediado por múltiples peticiones posteriores del ciudadano tendientes a su cabal cumplimiento.

de las medidas específicas a aplicar (Resolución 10296 de 23 de diciembre de 2021), pero ante la falta de concreción material la única opción fueron nuevas peticiones y la aludida respuesta de que el ciudadano tendría que esperar un tiempo indeterminado a que se cumplieran condiciones a cargo de terceros.

Ante esas circunstancias no se aprecia razonablemente la existencia de otro mecanismo ordinario que resulte idóneo, útil y oportuno para resolver de fondo la problemática, máxime tomando en cuenta la correlativa situación de riesgo para la vida del accionante, ya que la indefinición planteada por la accionada puede causarle perjuicios graves, injustos e irremediables, todo lo cual se traduce en concluir que esta acción es un mecanismo idóneo para conjurar la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, entrará la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada.

3.4. El alcance que en materia jurisprudencial ha definido la Corte Constitucional sobre el derecho a la seguridad personal

Del artículo 3° de la Declaración de los Derechos Humanos nacen derechos fundamentales, por cuanto prescribe esta preceptiva que: «*todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*», los que fueron acogidos por Colombia e incorporados a nuestra ordenamiento jurídico; por lo cual la seguridad personal se encuentra inmersa en el artículo 2° de la Constitución Política, como uno de los fines esenciales del Estado, seguridad que se brinda con la protección de los derechos a la *vida* y la *integridad personal*, siendo esta una obligación primaria de las autoridades, quienes deben brindar la protección de todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas y en sus demás derechos.

Igualmente, la Corte Constitucional ha dicho que corresponde al Estado garantizar la primacía e inviolabilidad del derecho a la *vida*, como quiera que «**constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya**

titularidad de derechos y obligaciones». Igualmente sostiene que la protección y el respeto de este derecho fundamental guarda una relación intrínseca con la garantía a la *seguridad personal*.

Sobre el punto precisó, mediante sentencia T-591 de 2013⁶, la triple connotación jurídica de la que goza el derecho a la *seguridad personal*, como *i)* valor constitucional, *ii)* derecho colectivo y *iii)* fundamental; línea de pensamiento que indica que ésta prerrogativa individual se encuentra instituida como aquella garantía o facultad que le asiste a todo particular o conglomerado social de acudir ante las autoridades o el Estado en busca de protección, **cuando estén expuestos a amenazas que afecten sus derechos fundamentales**, concretamente su *vida e integridad personal*, con ocasión de las funciones desarrolladas, ya sea en el marco del conflicto, por la ubicación del lugar donde las realiza o por la naturaleza misma del cargo desempeñado, como es el caso de los defensores de derechos humanos y funcionarios públicos, entre otros.

3.5. Caso concreto

En el evento bajo estudio, observa esta Colegiatura que el accionante presentó acción constitucional a efecto de garantizar la protección a sus derechos fundamentales a la *vida, integridad, libre circulación y seguridad personal*; solicitando que se ordene a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** cumplir específicamente con la asignación del vehículo blindado que hace parte del esquema de protección ordenado por la misma entidad ante su situación de riesgo *extraordinario* inminente.

Revisadas las alegaciones y pruebas allegadas al expediente, no existe controversia alguna en cuanto a que el accionante cuenta con la asignación de un esquema de seguridad orientado a proteger su integridad y vida por existir fundadas razones que lo ubican en una situación de riesgo extraordinario (Resolución No. 10296 de 23 de diciembre de 2021). Sin embargo, la misma entidad que formalmente tomó la anterior decisión, se ha abstenido de cumplir a cabalidad con la medida de protección

⁶ Corte Constitucional, sentencia del 30 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo

previamente definida como adecuada y suficiente para evitar la consumación de un daño, dado que no ha suministrado un vehículo blindado para su transporte y actividades como Diputado del departamento de Arauca.

Frente a este escenario, el juez de primera instancia concedió el amparo de sus derechos fundamentales y le ordenó a la accionada proceder en un término perentorio según lo requerido por el ciudadano, considerando, esencialmente, que no eran de recibo las afirmaciones de la entidad en cuanto a la falta de disponibilidad de automotores, ya que era parte de sus deberes funcionales asegurarse de que las empresas proveedoras de vehículos blindados cumplieran oportunamente con sus obligaciones, puesto que no era una carga del ciudadano.

La accionada, como se reseñó previamente, impugnó la anterior decisión, pero en realidad su escrito sustentatorio se limitó, por un lado, a informar que ya se había ubicado un vehículo concreto para ser asignado al accionante y, por otro lado, no presentó una carga argumentativa referente a posibles yerros del juzgador de primera instancia o la pretensión de que la providencia fuera revocada o modificada, sino que se refirió a múltiples circunstancias que denominó externas y de fuerza mayor y que en últimas se traducían en que las empresas proveedoras del servicio de vehículos blindados no contaban con suficientes unidades para atender los requerimientos de la UNP.

Analizado lo anterior, considera la sala que el anunciado *cumplimiento* de la orden judicial de primera instancia nunca llegó a concretarse a nivel informativo y mucho menos probatorio, pues no obra soporte alguno de la entrega material y cierta del vehículo al ciudadano para efectos de su uso como parte del esquema de protección. Por otra parte, además de la ausencia técnica de oposición a la decisión impugnada o de una pretensión revocatoria, llama la atención que las afirmaciones genéricas y abstractas alusivas a situaciones tan variadas como la escasez de chips para vehículos, la pandemia o el conflicto armado en Europa carecen de ilación y corroboración probatoria específica en cuanto a la pretendida consecuencia

de la falta de unidades vehiculares a disposición de las empresas contratistas que proveen el servicio a la UNP.

Adicionalmente, se debe resaltar que si bien la Unidad Nacional de Protección realizó la calificación del riesgo al que se encuentra sometido el actor y en razón del nivel extraordinario, le asignó un esquema de protección compuesto por “*un (1) vehículo blindado y dos (2) hombres de protección*”; encuentra la Sala que existe certeza sobre el hecho de que este no se ha implementado adecuadamente, pues no se ha suministrado el vehículo blindado que permita que la medida de protección opere eficazmente atendiendo el nivel de riesgo del actor el cual depende directamente de las actividades que desarrolla, omisión que vulnera su derecho a la seguridad personal.

Al punto, no son de recibo las alegaciones de la accionada en cuanto a que ese escenario implica la configuración de fuerza mayor por factores externos, imprevisibles e irresistibles, cuando ya han pasado alrededor de dos años y medio desde el inicio de la pandemia, por lo cual ha contado con tiempo más que suficiente para ajustar sus actividades misionales, procesos y procedimientos de cara a cumplir oportuna y adecuadamente con sus obligaciones de protección de los ciudadanos, mucho más si recordamos que por regla general se trata de personas con un nivel elevado y concreto de riesgo para su integridad y vida.

Finalmente, nótese que la accionada no acreditó haber siquiera intentado alguna medida alternativa encaminada a cumplir su labor en función de los derechos del accionante, a quien simplemente le informó, después de mucha insistencia, que no había vehículos disponibles, como si las alegadas dificultades logísticas pudieran enervar el riesgo vital diagnosticado por la misma entidad.

Así las cosas, le asiste razón al juez de primera instancia al considerar que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-** ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, resultando congruente y acertada la orden de amparo impartida, misma que no fue objetada de forma

trascendente por la accionada, cuyas alegaciones genéricas de una situación de fuerza mayor fueron despachadas negativamente.

Consecuentemente, esta Sala confirmará íntegramente la decisión de primera instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el fallo de tutela proferido el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento y **REMÍTASE** el expediente en formato digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada